



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DELIO ALZATE BEDOYA
DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE E.S.E.
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-009-2017-00144-00

Visto el informe secretarial que antecede, observamos que este Despacho Judicial mediante auto del 22 de agosto del presente año (fl. 104) notificado por estado del 23 de agosto de 2017, inadmitió la demanda, a efecto de que se cumpliera en términos generales con lo previsto en los artículos 159 a 167 de la Ley 1437 de 2011, otorgando para tal fin el término legal de diez (10) días, para su subsanación, el cual fenecía en principio el 6 de septiembre de 2017 a las 5:00 p.m.

Por su parte el apoderado de la parte demandante, presentó memorial el 1 de septiembre de 2017 (fol. 105-109), mediante el cual solicitó, entre otras cosas, en virtud de lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, que se ordenará la suspensión del proceso, toda vez que él solicitó el 10 de julio de 2017 de manera formal la acumulación de procesos o demandas en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dentro del expediente No. 5000013333005-2014-00234-00, dado que éste era el proceso original donde se pretendió la acumulación de pretensiones.

En vigencia de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P. los artículos 161 y 162, regulan lo concerniente a la institución jurídico procesal de la suspensión del proceso, de la siguiente manera:

“Artículo 161.-Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PAR.- Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.



Artículo 162.-Decreto de la suspensión y sus efectos. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente **solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.***
(...)"

Como se desprende de la norma, dicha figura procesal puede aplicarse cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar. Por ello, para que sea procedente la suspensión del proceso, resulta necesario que éste se encuentre en etapa para dictar sentencia, y como es lógico, que obre prueba de la existencia e íntima relación del proceso con el que se busca suspender.

Respecto a lo anterior, el Consejo de Estado hizo alusión a la mencionada condición mediante el fallo del 12 de abril de 2012, dictado en el proceso radicado con el N° 2008-00182-01, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Velilla, en el que entre otros indicó:

*"Con respecto al tema de la **prejudicialidad**, deberá la Sala señalar que conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al asunto presente por remisión expresa que hace el artículo 167 del Código Contencioso Administrativo, que: "La suspensión a que se refieren los numerales 1º y 2º del artículo precedente, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia**".*

En ese orden de criterios, concluye el Despacho, que no es procedente acceder a decretar la suspensión del proceso, toda vez, que aún no existe proceso judicial, dado que no se ha trabado la Litis, lo cual es natural, por cuanto ni siquiera ha sido admitida la demanda, y en ese sentido, mucho menos se cumple la condición de que al asunto este pendiente de dictar sentencia para que proceda la solicitada medida procesal, por lo que se negará.

Ahora, el apoderado informa en el mencionado libelo que no puede cumplir con todos los requerimientos debido a que no fue posible ubicar a todos los poderdantes para adecuar los poderes, sin embargo considera que éstos cumplen con los presupuestos contenidos en la norma procesal, siendo innecesaria su adecuación en la forma solicitada por el Despacho, de tal manera, que son suficientes para continuar representando los intereses de sus prohijados. Igualmente informó que no poseía la copia completa del auto del 30 de abril de 2013 dictado en el expediente 50001-33-33-002-2013-00028-00, de tal manera que procedió a



solicitar el desarchivar el proceso en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, con el fin de poderlo aportar.

Por otro lado, en el precedido auto del 22 de agosto de 2017 (fol. 104), se inadmitió la demanda, para que se adecuara los poderes a la normatividad vigente; para que se allegaran completos los anexos de la demanda como por ejemplo el auto del 30 de abril de 2013 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio; para que se allegaran los traslados de la demanda y sus anexos para la demandada, archivo, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y para que se allegara la certificación del cargo desempeñado por el demandante.

En ese sentido, si bien el escrito radicado el 1 de septiembre de 2017, no obedece precisamente a la subsanación de la demanda, dado que en ella principalmente se buscaba la suspensión del proceso, tenemos que en ella el apoderado se refirió a aspectos que conciernen a ella, principalmente excusándose por la imposibilidad de cumplirla algunas de ellas; sin embargo y pese a lo anterior, no hizo referencia a las demás causales de inadmisión, ni cumplió con su subsanación, con la presentación del tan referido libelo.

En ese orden de ideas, precisa el Despacho, que con la presentación de la tan referida solicitud de suspensión del proceso, no se interrumpió el término legal de subsanación, de conformidad con el regulado en el artículo 118 del C.G.P.; toda vez, que si bien como ya se indicó, en el memorial se trató de manera indirecta respecto de dos de las causales de inadmisión, también es, que no se solicitó o adelantó el trámite de consulta previa al secretaria del Juzgado para que dejara constancia de la urgencia del mismo, conforme lo establecido en el inciso quinto del indicado artículo; de tal manera, que la secretaria de este Juzgado en cumplimiento de la misma disposición, ingresó el expediente al despacho el 15 de septiembre de 2017, estos, solamente cuando ya había fenecido el término legal de subsanación (6 de septiembre de 2017).

Luego en estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazando la demanda, por no haber sido subsanada en término la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión del proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.



SEGUNDO: Rechazar la demanda interpuesta por JOSÉ DELIO ALZATE BEDOYA contra la E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, por no haberla subsanado dentro del término legal.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE el expediente, previa devolución al interesado junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 25 de septiembre de 2017 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 038 del 26 de septiembre de 2017 .		
LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ SECRETARÍA		